



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-339
27 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 25 de mayo de 2023 nos correspondió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor Daniel Alberto Salgado Quintana contra el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, por la presunta mora en expedir el acta de la audiencia de trámite y juzgamiento solicitada el 24 de abril y 16 de mayo de 2023 en el proceso ordinario laboral con radicado 2021-00363.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 29 de mayo de 2023 se ordenó requerir a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. En el proceso ordinario laboral promovido por el señor Carlos Eduardo Delgado Gutiérrez, el 24 de marzo de 2022 se emitió auto fijando fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento para el 23 de marzo de 2023.
 - b. Indicó que en el mencionado auto se dispuso que la audiencia se realizaría a través del aplicativo Microsoft Teams, la cual venía siendo usada desde julio de 2020 y hasta el 31 de enero de 2023. Sin embargo, durante el año 2022 se instó a los despachos para que hicieran uso del sistema integrado de audiencias.
 - c. Sostuvo que la interfaz web del servicio de gestión de grabaciones tiene como plataforma oficial LIFESIZE, en el que cada juzgado contaba con la posibilidad de agendar y ser el moderador de todas y cada una de sus reuniones virtuales a través del portal oficial de la rama judicial.
 - d. Dijo que a partir del 1 de febrero de 2023, empezó a usar LIFESIZE como el portal de audiencias seleccionado por el Juzgado, teniendo en cuenta que era el que tenía el respaldo del Consejo Superior de la Judicatura como plataforma oficial.

- e. En razón a lo anterior, en auto del 8 de febrero de 2023 se ordenó poner en conocimiento de las partes que la audiencia se realizaría por LIFESIZE y no por Microsoft Teams, diligencia que fue creada a través del usuario y compartido el link con los sujetos procesales para que accedieran a la reunión el 23 de marzo de 2023.
- f. El 23 de marzo de 2023 se realizó la audiencia de que trata el artículo 80 con la decisión y concesión de los recursos de alzada, el cual fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, dado que la sentencia fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.
- g. Expresó que una vez finalizada la audiencia, la escribiente del despacho no encontró la grabación del 23 de marzo de 2023 en el portal web.
- h. Sin embargo, dado que en ocasiones el portal presenta una demora de dos días para cargar la grabación, la empleada procedió a esperar. Luego de transcurrir un tiempo prudencial, en proveído del 4 de mayo de 2022 se requirió a la mesa soporte de grabaciones, indicándole que la grabación no estaba cargada y tenía la etiqueta de no realizada, lo cual no correspondía a la realidad. La mesa de grabación le manifestó que harían seguimiento a la solicitud a través del número 16965.
- i. Adujo que el despacho realizó una segunda y tercera solicitud a soporte de grabaciones con el asunto "insistencia en carga de grabación No. 15965", siendo emitida una segunda respuesta el 18 de mayo de 2023, informando que se haría seguimiento al caso con el número 16224.
- j. El 17 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, se les informa a las partes dicha situación e indicándoles que se estaban haciendo las gestiones pertinentes con el área de grabaciones encargada para dar trámite a la solicitud de acta de audiencia y videograbación solicitada.
- k. El 24 de mayo de 2023, nuevamente requirió al área de soporte de grabaciones para que de manera inmediata cargara la videograbación en el sitio web, dado que no se había obtenido respuesta alguna, proveído que fue remitido con copia al Consejo Seccional de la Judicatura Huila.
- l. Resaltó que el proceso objeto de la vigilancia no ha sido el único en el que se ha presentado ese tipo de inconvenientes, dado que dicha situación se ha ocasionado en los expedientes con radicado 41001310500320210008500 y 41001310500320220004800.
- m. Afirmó que el despacho ha estado presto a darle solución a la solicitud de acta de audiencia presentada por usuario, a quien en reiteradas oportunidades por vía telefónica y por correo electrónico, se le ha explicado el motivo por el cual no ha sido posible suministrarle la misma.
- n. Señaló que la grabación es indispensable dado que en el proceso ordinario laboral rige el principio de oralidad, especialmente en las actuaciones consagradas en el artículo 77 y 80 del CPTSS, siendo el acta de audiencia un resumen de lo sucedido en audiencia, la cual no tiene sustento sin la grabación correspondiente.
- o. Reiteró que desde el momento en que fue radicada la demanda, el Juzgado ha actuado con diligencia y de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de cada actuación.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite del proceso ordinario laboral con radicado 2021-00363, al no suministrarle al usuario copia del acta de la audiencia realizada el 23 de marzo de 2023.

4. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó solicitudes elevadas el 24 de abril y 16 de mayo de 2023.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó las siguientes pruebas:
 - Enlace del expediente digital.
 - Requerimiento de grabación del 4 de mayo de 2023 y respuesta al mismo del 5 de mayo de 2023.
 - Insistencia en carga de grabación del 17 de mayo de 2023 y respuesta brindada el 18 de mayo de 2023.
 - Constancia secretarial del 19 de mayo de 2023.
 - Auto del 24 de mayo de 2023 y remisión del mismo al soporte de grabación.
 - Agendamiento de audiencias virtuales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

- Respuesta dada al usuario del 17 de mayo de 2023.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En el caso en concreto, la petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado no ha suministrado la copia del acta de la audiencia realizada el 23 de marzo de 2023 en el proceso ordinario laboral con radicado 2021-00363.

Se observa que, el 23 de marzo de 2023, el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva realizó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento, en la cual se emitió sentencia desfavorable a las pretensiones de la demanda, siendo recurrida por el apoderado del demandante y concediéndose la alzada ante el Tribunal Superior de Neiva.

Sin embargo, al momento de remitirse el expediente ante el superior se evidenció por parte de la escribiente del despacho que la grabación no se encontraba cargada en Lifesize, motivo por el cual, a través del correo electrónico del 4 de mayo de 2023, se requirió a la mesa de soporte de grabaciones para que informara si la grabación estaba cargada en la plataforma, quienes le indicaron que la solicitud había sido recibida y se le daría el trámite correspondiente con el número 15965.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2023 le insistieron al área de soporte de grabaciones que le suministraran la grabación de la audiencia por cuanto no estaba cargada en la plataforma, reiterando que ya había sido creado el incidente 15965 desde el 5 de mayo, sin obtener respuesta alguna.

El 18 de mayo de 2023 el área de soporte de grabaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le indicó nuevamente que su solicitud había sido recibida y se le daría el trámite correspondiente con el número 16224 para su respectivo seguimiento.

No obstante, se advierte en constancia secretarial del 19 de mayo de 2023 que luego de acceder al sitio web sistemas de audiencias, no se encontró cargada la videograbación de la audiencia realizada el 23 de marzo de 2023, pese a que se elevaron los requerimientos respectivos al área de soporte de grabaciones.

Es por ello que, atendiendo la constancia secretarial en auto del 24 de mayo de 2023, la funcionaria requirió al área de soporte de grabaciones del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera inmediata cargara en el sitio web de sistemas de audiencias la videograbación realizada en el proceso 2021-00363.

Se avizora que pese a los requerimientos efectuados por el Juzgado al área de soporte de grabaciones, también se le ha informado a las partes las situaciones acaecidas con la grabación de la audiencia que no ha sido cargada en el micrositio web, lo que ha limitado la realización del acta y la remisión del expediente ante el superior, dado que la grabación es necesaria para conocer los detalles de lo ocurrido en la diligencia.

Así las cosas, es importante destacar que la funcionaria ha realizado las actuaciones correspondientes con el fin de recuperar la grabación de la diligencia u obtener una respuesta favorable o desfavorable, para establecer si se reconstruye o no la audiencia.

En este sentido, la mora o tardanza que se ha presentado al interior del proceso ordinario laboral sobre el cual se solicitó vigilancia judicial, no puede ser atribuible a la funcionaria vigilada, pues no obedece a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial sino atribuibles a otra dependencia.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva y al doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS